

AGÚNDEZ FERNÁNDEZ, Antonio: *Estudios de Derecho Agrario*. Editorial Lex Nova, Valladolid, 1984, un tomo de 552 págs.

Frente a los «independentistas» del Derecho agrario, cada vez mejores y más numerosos, hay otros que se oponen abiertamente a los intentos de «fraccionar» el Derecho privado. Entre estos últimos, mi querido amigo y maestro el profesor ALBALADEJO dice que para que las nuevas ramas especiales que pretenden separarse del tronco del Derecho civil alcancen esa independencia, como verdaderas disciplinas jurídicas propias, se precisa que tengan autonomía legislativa, doctrinal, didáctica y científica.

¿Goza de tales tipos de autonomía el Derecho agrario? ¿Es de verdad una disciplina independiente o su contenido se nutre de otras ramas jurídicas principales, como el Derecho civil, el procesal, el administrativo y el fiscal? No es este el lugar adecuado para analizar a fondo el tema ni para entrar en discusiones, puesto que aquí sólo intentamos presentar y resumir un libro. Pero como en este libro se estudian precisamente diversos temas de Derecho agrario, no sobrará una breve pincelada sobre la cuestión.

Pueden oscilar las posiciones doctrinales desde la tajante separación hasta la opuesta, que considera que las normas agrarias son simple desenvolvimiento de las civiles, sin otra particularidad que su objeto rural, con abundante gama de posiciones intermedias. Con todo, lo cierto es que hay unos sujetos, una materia y unas actuaciones dirigidos de modo exclusivo al agro y por ello reclaman un tratamiento específico. La regulación diferenciadora del ámbito rural viene exigida por una realidad social y jurídica innegable. Este tema de las reformas agrarias es algo que actualmente preocupa a los legisladores y gobernantes del mundo entero. Es lógico que la doctrina también tome parte y estudie con un interés cada vez mayor esta materia.

La vocación agrarista puede darse en cualquier profesional del Derecho, pero normalmente se propicia con mayor intensidad en ciertas carreras que viven la realidad campesina en su propio ambiente, por su especial función. Así ocurre con los Notarios, Registradores de la Propiedad y Jueces, que en sus respectivas esferas sociales han de solucionar cuestiones del campo que se presentan casi siempre de modo palpitante. Por su preparación e inmediatividad, estos profesionales del ámbito rural moldean día a día y de modo pragmático la vida jurídica de sus convecinos, llevando a cabo aportaciones de evidente importancia para la formación científica y práctica del Derecho agrario y teniendo que suplir en no pocos casos algunas lagunas normativas.

En la actual doctrina iusagrarista de nuestra Patria debe destacarse el papel de la Asociación Española de Derecho Agrario, que realiza una encomiable labor de difusión mediante cursos, congresos y publicación de

libros. Encuadra a valiosos profesores universitarios, juristas en general, profesionales de las ramas antes dichas y todos los que sienten preocupación por los problemas del campo.

Uno de los puntales de esta Asociación es ANTONIO AGÚNDEZ FERNÁNDEZ, Presidente de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, agrarista por vocación, enseñante y publicista, que ahora recoge y ordena en este libro varios de los trabajos que ha venido produciendo a lo largo de su extenso *curriculum* científico y profesional. Me releva de exponerlo el profesor JOSÉ LUIS DE LOS MOZOS, quien en el prólogo nos dice que ANTONIO AGÚNDEZ es un jurista con una amplia y completa formación y que ha desarrollado a lo largo de su vida una infatigable actividad como publicista y conferenciante, aparte de su vasta experiencia en la tarea de administrar justicia; ingresó muy joven en la carrera judicial, ejerció de Juez de Primera Instancia, Magistrado de lo Contencioso en las Audiencias Territoriales de Valladolid y Madrid y pasó al Tribunal Supremo, donde ha llegado, como queda dicho, a Presidente de su Sala Tercera. Es doctor en Derecho y profesor de Derecho civil en la Universidad a Distancia y en los cursos de la citada Asociación de Derecho Agrario. Por mi parte, añado que es una excelente persona, sencillo y afable, con cuya amistad me honro.

Aparte otros apuntes, el libro entra en materia con el trabajo «La empresa agraria y el concepto jurídico unitario de empresa», publicado en la *Revista de Estudios Agrosociales* de enero-marzo 1978. El autor nos dice que en cinco capítulos del Derecho civil aparece inscribible la empresa: En el del negocio jurídico, como contenido de actos de finalidad económica; en el de la personalidad, pues el empresario asume la responsabilidad de sus realizaciones; en el de objeto de derechos, pues la empresa supone un conjunto de bienes, derechos y relaciones; en el de ser una universalidad compuesta de elementos heterogéneos vinculados por un destino de productividad, y en el capítulo del patrimonio, como figura jurídica al mismo nivel que la persona o la familia. Para AGÚNDEZ todas las empresas tienen dos presupuestos básicos que nos sirven para obtener su concepto jurídico unitario: el de unidad patrimonial y el de responsabilidad del sujeto titular. La unidad patrimonial atañe al contenido de elementos componentes, unos de orden espiritual, otros de naturaleza personal y los otros de carácter material, proyectados en realización de actividades. La responsabilidad refleja los efectos de estas actividades en la persona que es su titular y en los bienes propios donde se concreta la imputación.

Empresario es el titular de la explotación agraria, y según el autor, no debe confundirse con el titular dominical de la finca; así lo ha calificado exactamente la jurisprudencia al resolver litigios donde se debatía quién era el sujeto obligado a pagar la cuota empresarial de la Seguridad Social Agraria: ha venido a decir que es titular de la explotación el empresario que la lleva y no el dueño de la finca. A continuación el autor recoge los criterios jurisprudenciales que nos acercan al concepto unitario de la empresa; resume varias sentencias, y de ellas deduce su concepto, naturaleza y caracteres. Dice que en la convergencia de la empresa agraria y la mercantil encontramos el concepto jurídico unitario de empresa: Unidad orgánica patrimonial, compuesta por elementos espirituales, personales y materiales y dirigida por su titular a producir bienes o servicios con la finalidad de obtener beneficios lucrativos. Su naturaleza jurídica se corresponde con la de un patrimonio especial.

La materia de *montes* es proclive a problemas administrativos y tributarios. AGÚNDEZ expone aquí la jurisprudencia contencioso-administrativa sobre temas forestales y especialmente sobre catálogo de montes de utilidad pública, deslinde y amojonamiento, aprovechamientos y repoblación forestal, daños y perjuicios, expropiación forzosa, temas tributarios y recursos administrativos y jurisdiccionales. Este trabajo, que se publicó en la *Revista de Estudios Agrosociales* de julio-septiembre de 1967, constituye un ordenado estudio jurisprudencial de gran valor práctico.

En el apartado de *reforma fundiaria* incluye un artículo titulado «Procedimiento de concentración parcelaria y régimen impugnativo de sus acuerdos», publicado en la revista antes dicha en 1966. Hace un esquema clarísimo de la normativa de esta institución y su procedimiento para abordar a seguido los recursos administrativos y contenciosos relacionados con sus operaciones con un detalle exhaustivo, concluyendo con los criterios jurisprudenciales, en los que recoge y resume ordenadamente las sentencias que el Tribunal Supremo ha dictado sobre la materia.

Bajo el rótulo de *reforma de estructuras* se presentan dos trabajos de Derecho comparado: uno relativo a las leyes peruanas de aguas y reforma agraria y otro sobre la ley francesa de fondos de acción social para mejorar las estructuras agrarias.

Respecto al Derecho español, hay dos estudios, ambos referidos a la llamada explotación familiar agraria, regulada por la Ley de 24 de diciembre de 1981. El primero es una crítica al proyecto legal expuesto en las reuniones promovidas por la Universidad de Valladolid y que publicó el Servicio de Extensión Agraria del Ministerio de Agricultura. El otro, inserto en la *Revista de Estudios Agrosociales* de julio-septiembre de 1982, contiene ya los comentarios al texto legal promulgado, con una mesurada crítica a su contenido.

Los contratos agrarios.—En este capítulo, tras hacer una profunda incursión por la materia contractual agraria en el Derecho italiano, el autor se centra en el estudio de la figura más típica, que es el arrendamiento de fincas rústicas en nuestro sistema.

Primero incluye un estudio crítico del artículo 7.º de la Ley de 28 de junio de 1940, que daba al propietario la facultad de compeler al aparcero para que optase por abandonar la finca al término del contrato o convertirse en arrendatario de una parte proporcional. Este trabajo se publicó en la *Revista de Derecho Privado* de 1957. Es sabido que la cuestión se plantea en otros términos en los artículos 101, 6, y 119 de la nueva Ley.

ANTONIO AGÚNDEZ ha estudiado la vigente regulación de 31 de diciembre de 1980 en dos trabajos: uno de carácter genérico y amplio, publicado en la *Revista Poder Judicial* en junio de 1982, y otro sobre el tema específico de la expropiación arrendaticia, que vio la luz en la *Revista de Estudios Agrosociales* en octubre-diciembre de 1981. Ambos se incluyen ahora en el libro que comentamos.

El primer trabajo se titula «Anotaciones a la vigente Ley de Arrendamientos Rústicos», y en él hace un estudio de los caracteres de este contrato bajo el enfoque de la nueva Ley. Nos dice que se configura como instrumento de la reforma agraria, porque lo pone en conexión con las leyes especiales de la política agraria y señala coordenadas de apoyo para la reforma agraria; el arrendamiento se regula para la empresa agraria, facilita el acceso del colono a la propiedad y marca un equilibrio entre el do-

minio y la posesión. Analiza los elementos y el contenido del contrato y estudia, junto a la aparcería, la nueva figura del arrendamiento parciario, en el que el arrendador sólo aporta la tierra y cobra en productos de la finca; acaba con un completo esquema de las garantías jurisdiccionales.

«La expropiación forzosa en los arrendamientos rústicos» es el título del segundo trabajo que recoge el texto de su conferencia dentro del ciclo organizado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en 1981, donde AGÚNDEZ nos demostró su profundo conocimiento del tema. Empieza diciendo que el artículo 100 de la Ley de Arrendamientos Rústicos no trata, aunque lo parezca, de la expropiación de los derechos del arrendatario, sino de la expropiación de la finca arrendada. Para poder intervenir el arrendatario en el expediente de indemnización ha de conocer la existencia de la expropiación de la finca, bien sea porque se lo comunique el propietario o la Administración. El artículo 44 de la Ley de Expropiación de 1954, para señalar la indemnización, remite a la legislación especial; y el artículo 100 de la Ley de Arrendamientos Rústicos relaciona los capítulos de esa indemnización, unos comunes para todos los casos y otros especiales. El autor expone a continuación tales casos extensamente, así como las correspondientes garantías jurisdiccionales de los derechos del arrendatario.

En el apartado del *Derecho sucesorio agrario* se incluye el estudio del patrimonio familiar, que se regulaba en la Ley de 15 de julio de 1952. No tuvo vida en la práctica y su defunción ha sido certificada por la Ley de 21 de diciembre de 1981, que ha venido a derogar los artículos 36 a 42 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, que acogía esta institución como una simple reliquia.

También ha tocado AGÚNDEZ la parcela de la *fiscalidad agraria* con un trabajo titulado «El concepto de explotación agraria a los efectos del impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos», que presentó a las Jornadas de Estudio de la Dirección General de lo Contencioso del Estado en mayo de 1984. Después de dar las nociones generales sobre la explotación a la luz de las normas fiscales, estudia estas normas y los criterios jurisprudenciales. De todo ello deduce que la explotación agraria es el resultado del ejercicio de actividades por el hombre en una finca rústica de manera continuada y permanente, en organización conjunta con sentido de administración, y dirigidas a obtener el máximo rendimiento de los frutos y utilidades que produzca según la clase de tierra, el tipo de cultivo y la normal ordenación de trabajos.

El *proceso agrario* es la última parte del libro, en la que incluye seis acabados trabajos que hemos de resumir al máximo forzosamente porque este comentario se prolongaría más de lo permitido.

El primero se titula «Tribunales y procesos agrarios», y es una síntesis de la tesis doctoral del autor, publicada por el *Boletín de Información del Ministerio de Justicia* en 1975. Pone en conexión el Derecho agrario con el proceso, estudia los distintos sistemas de justicia agraria europea, americana y afroasiática, para terminar con el Derecho español tanto en su planteamiento general como en los diversos procedimientos jurisdiccionales y administrativos agrarios.

El segundo trabajo, titulado «Criterios de aproximación en los procesos agrarios en el Derecho comparado», lo presentó el autor al Congreso Bolivariano e Internacional de Derecho Agrario de Caracas en 1983.

«Aspectos procesales de la Ley de Comarcas y Fincas Mejorables» es el tema del tercer capítulo, publicado en el *Boletín de Información del Ministerio de Justicia* en 1973. En él estudia los procedimientos contenidos en dicha Ley, absorbida en la de Reforma y Desarrollo Agrario y parcialmente modificada por la de Fincas Manifiestamente Mejorables.

El cuarto trabajo de este apartado estudia los recursos contencioso-administrativos y de revisión en el régimen de la ordenación rural. Aquí delimita el tema magistralmente, expone la normativa general de la ordenación rural y las especiales de sus distintas facetas (colonización, concentración parcelaria, fincas mejorables, etc.) y los criterios jurisprudenciales de estos recursos, incluyendo una extensísima y ordenada gama de sentencias que alumbran este campo, que puede ser un intrincado laberinto para los no iniciados.

El quinto artículo de este apartado procesal, publicado en la prestigiosa *Rivista di Diritto Agrario* de Milán en 1975, estudia la jurisdicción de los arrendamientos rústicos en Italia y España comparativamente.

Y el último trabajo, que le oí exponer en el Congreso Internacional de Derecho Agrario organizado por la Universidad de Extremadura en Cáceres en noviembre de 1983, se titula «Régimen procesal de los arrendamientos rústicos». Aquí estudia los principios básicos de la Ley de Arrendamientos de 1980 en su aspecto procesal en cuanto al arrendamiento en general, el arrendamiento de carácter administrativo y todo lo referente a los derechos arrendaticios afectados por la expropiación, para acabar su estudio con las incidencias de la legislación laboral en el contenido del contrato de aparcería.

Y acabo con esta apretada síntesis del libro. Si siempre parece difícil hacer una recensión, lo es mucho más cuando el autor es amigo y se han compartido con él cursos, congresos y tareas, porque entonces resulta evidentemente imposible ser ecuánime e imparcial. Pero en esta ocasión, por mucho que se incline la balanza de la amistad, no tengo miedo en afirmar la excelencia del libro porque es la pura verdad. Los trabajos que lo integran son de un contenido extraordinario tanto en el aspecto científico como en el práctico: ya los conocíamos en su mayoría, pero así ordenados parecen mejores aún.

Quienes tengan que estudiar estas materias o se les presente alguna cuestión de tipo procesal agrario pueden acudir al libro de AGÚNDEZ en la seguridad de encontrar básica doctrina y valiosas soluciones.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

CONSEJO REGIONAL DE MURCIA: *La reforma de la Ley de Aguas. I Congreso Nacional de Derecho de Aguas*. Editado por la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y la Caja de Ahorros de Alicante y Murcia. Murcia, 1984, un tomo de 735 págs.

Este libro incluye todos los trabajos del Congreso celebrado en Murcia en 1982 sobre el tema de la reforma de la Ley de Aguas, al que asistió el

entonces director general de los Registros y del Notariado don FERNANDO MARCO BARÓ, con la concurrencia de dos Registradores de la Propiedad, MANUEL CASERO MEJÍAS y el que escribe este comentario, que presentaron sendas comunicaciones.

Tal como se dice en la presentación, esta obra quizá constituya una de las más completas que se hayan publicado sobre los problemas legales y administrativos que se suscitan actualmente en España sobre tan debatido tema. Contiene el libro múltiples cuestiones originadas por la proyectada modificación de la normativa hidráulica, como el planteamiento de la moderna gestión de dichos recursos naturales, la ordenación del territorio, la defensa del medio ambiente o la planificación, hasta el tratamiento de cuestiones locales más concretas.

Nuestro querido amigo EMILIO PÉREZ PÉREZ, hoy Delegado del Gobierno en la Confederación Hidrográfica del Segura, que fue alma y vida de dicho Congreso, a quien agradecemos el envío de este valiosísimo y voluminoso ejemplar, hace su presentación. En ella nos dice que los intereses que concurren en el uso y aprovechamiento del agua son de tal importancia y muchas veces tan contrapuestos, que siempre nos parecerá insuficiente el esfuerzo que se haga para lograr la mayor racionalidad de las normas que los regulen. Cuando se viven en la práctica los problemas de gestión del agua, de la organización administrativa del recurso, del control de su calidad, se sorprende uno de que puedan alcanzar tal complejidad y se llega a la convicción de que tenemos por delante una tarea que merece el apoyo de todos.

Aparte de los preceptivos discursos de las personalidades asistentes, el libro comienza con la conferencia inaugural de GUILLERMO J. CANO sobre la legislación iberoamericana de aguas y otras conferencias especiales sobre la gestión del agua en California, Israel y Francia, que con la de clausura sobre la legislación de aguas en Europa a cargo de expertos internacionales aportaron la luz del Derecho comparado para encontrar soluciones a los problemas tan frecuentes de escasez o contaminación de las aguas.

Entrando ya en las cuestiones puramente españolas, los trabajos aportados al Congreso, y que ahora se publican, se distribuyeron en siete ponencias, las cuales, con sus correspondientes comisiones, trataremos difícilmente de resumir al máximo, ya que son de gran profundidad y no pequeña extensión.

Ponencia I. «Propiedad y uso del agua»

El profesor ROCA JUAN examina ampliamente estos términos a la luz del Código Civil y de la Ley de Aguas para pasar después al artículo 128 de la Constitución, según el cual la riqueza —y el agua lo es—, en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad, debe subordinarse al interés general. En base a este precepto y a los artículos 33 y 43 del mismo Cuerpo, que respectivamente delimita la función social de la propiedad e impone la solidaridad colectiva en la utilización de los recursos naturales, considera básicos los conceptos de interés general, función social, utilización racional y solidaridad colectiva. En consecuencia, concluye que la necesidad de la intervención administrativa y la delimitación del poder atribuido a los particulares puede configurarse de distinta manera frente a situaciones ya establecidas: O seguir configurando la propiedad de las

aguas como absoluta, sólo limitable por interés público, o, por el contrario, entender que los poderes del propietario no son ilimitados, sino sujetos a una disciplina particular que circunscribe su goce y disposición a lo dispuesto en las leyes, de acuerdo con los principios constitucionales.

A esta Ponencia se presentaron varias comunicaciones:

— EMILIANO CASADO IGLESIAS, sobre «La naturaleza jurídica de las aguas», analiza las aguas públicas y las privadas en la Ley de 1879 y en el Código Civil; posteriormente hace un estudio del tema al prisma de la Constitución y concluye declarándose decidido partidario del mantenimiento de la distinción entre aguas públicas y privadas, pues el hecho de que la riqueza hídrica pueda estar subordinada a los fines de interés general no obsta a esta solución.

— MANUEL CASERO MEJÍAS, en «Titularidad de las aguas: aguas públicas-aguas privadas», plantea el problema del agua como objeto autónomo de relaciones jurídicas, con independencia del suelo en que estén, y lo relaciona con el principio de la función social de la propiedad. Dice que cualquier futura regulación debe respetar los principios constitucionales, que suponen subordinar los intereses individuales a los colectivos. Pero se pregunta si para ello es preciso nacionalizar las aguas, contestando negativamente, porque la función social que debe cumplir la propiedad no supone su abolición y porque los fines que se han de alcanzar pueden lograrse mediante otros medios, fundamentalmente a través de los Planes Hidrológicos.

— FRANCISCO CORRAL DUEÑAS, en «Las aguas en el Registro de la Propiedad», dice que si esta institución valió para proteger la propiedad de las aguas privadas y los aprovechamientos de las públicas, también puede valer para reforzar los aspectos precisos de las futuras planificaciones. Tanto si se consideran los aprovechamientos como propiedad limitada del agua o como simples concesiones administrativas, siempre tendrán un contenido jurídico y económico y por tanto pueden caber y conformarse dentro de la normativa hipotecaria. El Registro de la Propiedad debe estar presente a la hora de las nuevas orientaciones.

— JUAN JOSÉ SANZ JARQUE, en «La reforma de la Ley de Aguas», señala que se precisa una ordenación y racionalización del agua, en armonía con las necesidades actuales y evolutivas de la sociedad. Para ello también debe ordenarse el dominio, tráfico, uso y aprovechamiento de las aguas, exigiendo la conservación y purificación de ellas por las personas que las contaminen.

Ponencia II. «Las aguas subterráneas»

El catedrático ALEJANDRO NIETO GARCÍA dice que nuestra Ley de Aguas, carente de un reglamento realista y autorizado, no ha permitido una adecuada protección por parte de la Administración del Estado del recurso hidráulico subterráneo. Los estudios hidrogeológicos que se vienen realizando en los últimos quince años han demostrado la necesidad de organizar su control, gestión y conservación con nuevos conceptos que en 1879 hubieran sido impensables.

Entre las varias comunicaciones podemos señalar:

— MANUEL RAMÓN LLAMAS MADURGA, en «Influencias del desuso de las aguas subterráneas de Madrid en la legislación y en la política hidráulica española», dice que la vigente legislación no considera adecuadamente la problemática de las aguas subterráneas, y esa discordancia con la realidad física y social ha hecho que dichas aguas tengan la consideración de bienes de dominio público.

— EMILIO PÉREZ PÉREZ, en «Criterios para una nueva regulación legal de las aguas subterráneas», hace primero un análisis jurídico de la explotación de un acuífero con sus elementos. Desde ahí estudia los principios de la legislación actual, que giran en torno a las ideas de accesoriedad y alumbramiento, y con ellos a la vista estudia los preceptos legales sobre su dominio y aprovechamiento. Pasa después a estudiar las más importantes cuestiones que debe contemplar la nueva regulación: dice que la nueva ley debe arbitrar los medios adecuados para poder modificar situaciones no equitativas y ofrecer a los administrados fórmulas de organización que les permitan unirse para defender sus intereses comunes y superar la anarquía hoy existente en la explotación de muchos acuíferos.

Ponencia III. «El agua y la ordenación del territorio»

FERNANDO FUENTES BODELÓN dice que la ordenación del territorio es un concepto integrador de otros sectoriales, entre ellos el agua, como uno de los más importantes, y señala como dificultades para su tratamiento su independencia del urbanismo, los nuevos planteamientos inadecuados para la administración tradicional, la ambigüedad e inexperience de esta materia y la distinta incidencia que tiene en este campo el fenómeno de la regionalización y la descentralización administrativa. Estudia el encuadre del agua en la ordenación del territorio según la incipiente normativa autonómica y completa la Ponencia con los programas de acción en este campo de los distintos países de la Comunidad Económica Europea.

Una comunicación importante es la de MARTÍN BASSOLS COMA, titulada «Consideraciones sobre el agua y la ordenación del territorio». Dice que en la formación y evolución del Derecho de aguas han influido tres factores principalmente: los imperativos geográficos, los desarrollos espectaculares de la tecnología hidráulica y las transformaciones en los usos y en las aplicaciones de los recursos hídricos. De todos ellos, los de orden geográfico se han revalorizado, contribuyendo a institucionalizar una nueva técnica de actuación administrativa que ha venido a denominarse «ordenación del territorio». Estudia los recursos hidráulicos como marco para la ordenación territorial y considera como básicas a las cuencas hidrográficas.

Ponencia IV. «La contaminación de las aguas»

El ponente BORJA CARDELÚS MUÑOZ-SECA plantea este grave problema y lo examina a la luz de la escasa regulación existente en España hasta el momento, pues se ciñe casi exclusivamente a las normas municipales. Por ello propugna una serie de medidas legislativas y administrativas que formen cuerpo coherente y con el suficiente grado de especialización técnica del que hoy carecen los Ayuntamientos.

Hay varias comunicaciones de PEDRO DE MIGUEL GARCÍA, JOSÉ ANTONIO

RUBIO LÓPEZ, JORGE PORRAS MARTÍN y FRANCISCO VICTORIA JUMILLA sobre diversos aspectos de este problema, en las que no podemos entrar por faltarnos el espacio, aunque todas ellas de gran valor.

Ponencia V. «La participación del usuario en la gestión del agua»

El profesor LORENZO MARTÍN-RETORTILLO BAQUER presenta una magnífica Ponencia, donde demuestra su amplio conocimiento del tema. Dice que la idea de esta participación ha pasado a ser capital en la teoría del Derecho administrativo y en la configuración de la Administración Pública. Cada vez cobra más fuerza la idea de que la Administración no ha de actuar en este campo imperativamente, sino más bien a base de una concertación. La Administración debe defender sus puntos de vista y sus criterios, pero con la colaboración y la participación de los administrados; ello representará notables beneficios y conllevará abundantes ventajas.

El profesor AURELIO GUAITA, en su comunicación «Acerca de la naturaleza jurídica de los jurados de riego», dice que las comunidades de regantes son algo más que meras asociaciones de interés público; el sindicato de riego es su órgano de gobierno, la comisión permanente de la comunidad y tiene su misma naturaleza. Al no ser un órgano administrativo, la cuestión se inclina a considerarlos como un órgano cuasijudicial. Dice que estos jurados de riego encajan plenamente en lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución, pudiendo desarrollarse este precepto en el Proyecto de la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 18).

Ponencia VI. «La planificación hidrológica»

La llevó ENRIQUE MARTÍNEZ USEROS, catedrático de Derecho administrativo de Murcia, quien plantea el tema diciendo que el Real Decreto de 7 de diciembre de 1979 y los de 20 de agosto de 1981 proyectan la regulación del aprovechamiento de los recursos hidráulicos españoles en toda la amplitud del territorio nacional mediante la elaboración de planes hidrológicos. Crean una amplia comisión interministerial y establecen pautas y criterios de actuación al respecto. De tal suerte se introduce la actividad planificadora en la explotación y usos del agua en España. Estudia la planificación hidrológica y sus objetivos, señalando las características que deben concurrir en los planes. El plan, dice, ha de ser prospectivo, dinámico y flexible, investigando necesidades y posibilidades futuras; ha de adaptarse oportunamente a las realidades cambiantes para poder plegarse a los variados supuestos de transformaciones imprevistas mediante el establecimiento de orientaciones y pautas para los casos de cambio.

Termina su Ponencia con el estudio concreto de la planificación en España, la cual, de acuerdo con lo establecido en los artículos 38 y 132, 2, de la Constitución, gira en torno a estos principios:

- A) Participación de las Comunidades Autónomas en el suministro de datos.
- B) Regulación del fondo de compensación interterritorial para corregir los desequilibrios bajo el principio de solidaridad.
- C) Los convenios de cooperación entre Comunidades.

D) La función de coordinación general que como competencia exclusiva se atribuye el Estado en el artículo 149, 1, 13.

Hay varias comunicaciones, como las de JOSÉ MANUEL DÍAZ LEMA sobre planes hidrológicos en Derecho español y comparado y de MARÍA DE LOS DESAMPARADOS LLOMBART sobre el concepto de aguas sobrantes, que no podemos reseñar por falta de espacio.

Sí queremos, por su actualidad, recoger la comunicación de JOSÉ MARÍA CHICO DE GUZMÁN Y GARCÍA-NAVA titulada «Planificación hidráulica y autonomías». Dice que el marco lógico para la planificación hidráulica es la cuenca, debiendo huirse de límites políticos a administrativos; dado que las confederaciones abarcan cuencas completas, parece que la planificación debe llevarse a través de estos organismos. Para apoyar su tesis dice que tan sólo la Confederación del Pirineo Oriental se encuentra en el ámbito de una sola Comunidad, que es Cataluña, pues las restantes siempre pertenecen a varias de estas autonomías.

Ponencia VII. «La organización institucional del agua»

El profesor SEBASTIÁN MARTÍN-RETORTILLO BAQUER dice que el tema a que ha de referirse es de extraordinaria actualidad, dado el texto del título VIII de la Constitución y del desarrollo que van tomando los distintos Estatutos de Autonomía, y dice que la cuestión se afronta con soluciones francamente regresivas, las cuales imposibilitan totalmente una política hidráulica a nivel nacional si no se adoptan medidas urgentes.

Dice que el Derecho comparado soluciona esta cuestión organizando la administración hidráulica en base a dos puntos concretos:

1. Centralización en la ordenación del recurso.
2. Planteamiento del tema a nivel de cuenca hidrográfica; es la base territorial que se adopta incluso como tipo para la administración del recurso, pues el agua no tiene fronteras.

Insiste en que la ordenación del recurso debe estar en manos del Estado. Y frente a este criterio la solución de la Constitución no puede decirse que sea afortunada, y ello tanto en la forma en que se expresa, como por el sistema jurídico que alumbra, posiblemente distinto para cada Comunidad Autónoma, como por el posible tratamiento discriminatorio que establece entre distintas regiones, como por lo regresivo de la solución que acoge en relación con el Derecho anteriormente vigente, como, por último, por la fórmula que introduce en contra de las soluciones que en esta materia y sin excepción alguna se alumbran en todos los países del mundo.

Se presentaron varias comunicaciones, que reseñamos:

VICENTE BOIX: «Sobre la administración local de las aguas»; ANGEL SÁNCHEZ: «Recursos y aprovechamientos hidráulicos»; MELCHOR SENENT: «Una posible organización administrativa para las aguas en España»; RAFAEL COUCHOUD: «El agua, base del desarrollo global del país»; ANTONIO MARTÍNEZ BLANCO: «Repercusiones de la Constitución española de 1978 en el régimen de aprovechamiento de las aguas», y EMILIO PLANCHUELO ARIAS: «Comunidad en materia de aguas en Galicia». Imposible comentarlas todas como sería nuestro deseo.

Porque además de las presentadas a las distintas Ponencias, también hubo otras comunicaciones de carácter general: Por parte de la Federación Nacional de Comunidades de Regantes se presentó un «Informe sobre el Proyecto de la Ley o Código del Agua presentado al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo», donde se propugna el mantenimiento de la distinción entre aguas públicas y privadas, la administración única del agua dividida en cuencas hidrográficas, reconocimiento de los derechos adquiridos por las comunidades de regantes y ley especial para Canarias, aparte otros puntos menos generales.

MANUEL MARTÍN ARNÁIZ comunicó sobre «Desfase entre la vigente Ley de Aguas y la hidrología»; ANTONIO GETE-ALONSO sobre «La reforma de la Ley de Aguas»; LUIS AMAT ESCANDELL sobre «Naturaleza jurídica del agua», y así varios más.

Clausura

Pronunció el discurso FERNANDO MARCO BARÓ en su calidad por entonces de Director General de los Registros y del Notariado, quien hizo un elogio de la Ley de Aguas, la primera de su género en Europa, realmente ejemplar, de una gran perfección técnica y absolutamente original en su plan, estructura y método, tal como señalaron sus redactores en la Exposición de Motivos del texto de 1866. Exposición que, en nostálgica expresión contenida en el Diccionario de ALCUBILLA, «es, a no dudarlo, la fuente de más pura doctrina para comprender el fundamento de las disposiciones de la ley; y de su consulta no podrán menos de sacar provecho cuantos a él apelen en las dudas que les ocurran». Dijo que la Ley de Aguas española es el único ejemplo de la legislación nacional que llegó a estar vigente al mismo tiempo en tres continentes, pues fue norma aplicable en Cuba y Filipinas hasta fechas muy recientes e influyó decisivamente en muchos de los Estados americanos, además de ser pieza de estudio obligado en el Derecho comparado.

La Ley de Aguas de 1879 ha cumplido airoosamente su cometido, pero hoy ya no alcanza a regular los profundos adelantos en el conocimiento del agua, en las técnicas para su prospección, captación, almacenamiento, transformación y distribución, pues estos problemas no pudieron ser previstos en el siglo pasado. La nueva ley debe resolver definitivamente el problema de la naturaleza jurídica del agua; ésta es siempre la misma, aunque cambie de estado; por ello se defiende que su régimen sea único, incluidas las aguas subterráneas, y por ello se defiende su naturaleza pública; pero el profundo arraigo de ciertas propiedades privadas se ha defendido también como solución a base de introducir limitaciones administrativas que llevarían al mismo resultado. De esta manera el acento se pondría más en una mejor regulación de los usos y aprovechamientos.

Termina diciendo que la nueva Ley de Aguas debe deslindar con claridad las competencias del Estado, Comunidades Autónomas, Confederaciones y Comisarías de Aguas y poner fin a la doble competencia de los Tribunales civiles y administrativos y ocuparse de la existencia y facultades de los jurados de riego.

La controversia sobre este Proyecto de Ley de Aguas no ha hecho más que empezar, pues la materia es de suyo tan importante y vital como para

justificar tal interés. Quienes quieran introducirse en la enorme complejidad de esta cuestión pueden hojear o leer este enorme pero importantísimo libro, que hemos resumido a matacaballo.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

Libro homenaje al profesor J. BELTRÁN DE HEREDIA Y CASTAÑO. Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1984.

Desgraciadamente, no he tenido yo en mi vida universitaria relación directa con el profesor J. BELTRÁN DE HEREDIA. Por no haberlo conocido personalmente, durante mucho tiempo BELTRÁN DE HEREDIA fue para mí un libro, no una persona; BELTRÁN DE HEREDIA fue, durante la elaboración de mi tesis doctoral, *El cumplimiento de las obligaciones*. Su libro fue uno de los libros claves en la construcción de mi tesis, y creo que puede decirse, con toda justicia, que es uno de los libros más importantes de la civilística española.

Los libros son algo misterioso: tienen alma; algunos se hace hasta difícil creer que hayan sido escritos; de tenerlos en la habitación y conversar con ellos acaban siendo amigos; uno se acostumbra a personalizarlos. Por eso, por ser los libros personas, conocer al autor de un admirado-libro-amigo es un momento crítico: el conflicto entre el libro (que siempre tiene

veces nos decepcionamos de un libro al conocer su autor! Yo tuve ocasión de conocer al profesor J. BELTRÁN —como llegué a conocer a tantas y tantas personas— en los pasillos de unas oposiciones; tuve ocasión de comprobar una vez más que la gente especialmente valiosa suele ser cariñosa, amena y afable, y que la categoría científica y humana suele ir unida a la sencillez. Pude, finalmente, dar un suspiro de alivio: el libro y el autor en este caso no se desmerecían.

El profesor BELTRÁN, además de su destacada labor profesional y científica, supo rodearse de unos eficaces colaboradores, que no sólo perpetúan su docencia y estilo universitario, sino que también han querido promover un homenaje para dar cauce al sentido y generalizado afecto de sus compañeros universitarios. El libro que hoy comentamos se encuadra en el marco de ese homenaje.

En el libro han colaborado un nutrido grupo de profesores universitarios y profesionales del Derecho, representativo tanto del Derecho civil como de sus actuales preocupaciones doctrinales. Se han reunido en él treinta y tres artículos distintos, que completan un total de 769 páginas. Se trata, por tanto, de una obra voluminosa, cuya publicación ha realizado con particular esmero Ediciones Universidad de Salamanca. El estudio abarca un amplio espectro de temas diversos que por su variedad y extensión es imposible reseñar aquí con detalle. En una valoración de conjunto debo decir que a pesar de ser obra colectiva predominan los trabajos interesantes, y algunos de ellos, en particular, son de notable calidad y de destacada novedad. Se abordan cuestiones candentes del Derecho civil español actual, como Derecho común-Derecho foral y Constitución (SERRANO

ALONSO); cuestiones suscitadas por las recientes reformas del Derecho sucesorio (el pago en metálico de la legítima de los descendientes) (VATTIER FUENZALIDA); el testamento mancomunado (CUADRA IGLESIAS); de los derechos de la personalidad (CLAVERÍA GOSÁLVEZ); de la minoridad (GONZÁLEZ PORRAS); la protección jurídica de los disminuidos (LÓPEZ VILAS y MORENO QUESADA), etc... Predomina el estudio de las cuestiones suscitadas por la reciente reforma del Derecho de familia (trabajos de ALONSO PÉREZ, DORAL-SILLERO, GARCÍA CANTERO, GITRAMA GONZÁLEZ, HERRERO GARCÍA, LACRUZ BERDEJO y LÓPEZ LÓPEZ). No faltan tampoco los «temas de siempre», entre los que se encuentran algunos de destacable calidad, que suponen una reelaboración de la problemática civilística, como los trabajos de metodología jurídica (LASARTE ALVAREZ, DE LOS MOZOS y SALVADOR CODERCH); sobre derecho de la publicidad (BERCOVITZ y RICO PÉREZ); el buen padre de familia (P. BELTRÁN); contrato de obra (DÍEZ PICAZO); interrupción de la prescripción (MADRUGA MÉNDEZ); formación del contrato (ROGEL VIDE); propiedad horizontal (FERNÁNDEZ MARTÍN-GRANIZO); servidor de la posesión (GORDILLO); comunidad naval (JORDANO BAREA); compensación urbanística (MARTÍN BLANCO); legados (AMORÓS y RUBÉN DE MARINO), y el trabajo de VALLET DE GOYTISOLO sobre la voluntad del causante, ley de la sucesión.

En resumen, un libro-homenaje que es algo más que un mero homenaje protocolario para convertirse en un instrumento útil de consulta, estudio e investigación. A través de él un nutrido grupo de civilistas ha querido destacar su vinculación a la persona y obra de un compañero-maestro especialmente estimado, y que recientemente, por aplicación de la normativa administrativa sobre la edad, ha dejado la vida profesional activa.

JOSÉ A. ALVAREZ CAPEROCHIPÍ

O'GALLAGHAN MUÑOZ, Xavier: *Compendio de Derecho civil*. Tomo III, «Derechos reales e hipotecario». Edersa, Madrid, 1985.

El autor de este tomo III de su *Compendio*, Magistrado, catedrático de Derecho civil y profesor numerario de la Escuela Judicial, advierte en su presentación que el método y sistemática del libro está mediatizada por el programa de oposiciones a ingreso en la Escuela Judicial, carreras judicial y fiscal, que es distinto a los demás programas de oposiciones. Quizá esa advertencia sobre la oposición, y que en el tomo en cuestión se trate de una forma especial sobre la materia hipotecaria, es por lo que me decidí a abordar esta recensión.

No es porque la oposición se haya convertido en un tema de moda ante el luctuoso suceso que la acompañó hace muy poco, sino que lo que me guía en ese mundo singular de la misma son los medios de ayuda que se ponen para su posible y viable realización. Y éste es uno de ellos. He comprobado desde hace muchísimo tiempo que el tema de la oposición, como medio de acceso a los Cuerpos especializados, es un tema que se repite en forma de ciclo, y cada cinco o diez años se vuelve a la carga y a la descarga. La oposición, que sirvió en el siglo XIX para que la clase media y el pueblo llano pudieran acceder a los puestos que antes estaban reservados

para la nobleza, es curiosamente discutida en esta especie de movimiento «contracultural», en el que se pretende que nuestros conocimientos estén por debajo de la línea de flotación. Y siempre resulta difícilísimo encontrar otro medio selectivo que no incida en posibles parcialidades de las que se aleja la oposición.

Estas reflexiones, un tanto al hilo de la publicación, hacen que me detenga en una frase que el autor dice respecto al programa de oposiciones a ingreso en la carrera judicial, que, según él, es «distinto a los demás programas», frase referida, más que a las materias y su método expositivo, a la forma en que el mismo se exige en el examen. Es decir, es un programa amplio, amplísimo, pues el Juez debe saber de todo un poco, aunque de algunas materias sepa mucho más que otros, y que da preferencia al Derecho positivo, a una enunciación de doctrina y al apoyo que a todo ello le presta la jurisprudencia. Y así es, en efecto, pues tomando como muestra el primer tema o lección que abre la publicación vemos cómo el concepto, los elementos y la naturaleza del Derecho real se exponen con brevedad y concisión, se cita la doctrina y se añade a todo ello la jurisprudencia aplicable. Como el mismo autor nos explica aquí, lo que se pretende y logra es una breve exposición sumaria de lo más sustancial de una materia.

En esa línea se comprenden las de los diecisiete temas primeros (o lecciones, como el autor las denomina), en las que sucesivamente se van abordando los puntos referentes a los derechos reales, la posesión, el derecho de propiedad, las limitaciones del dominio, los modos de adquisición del dominio, la usucapión, la comunidad de bienes, la propiedad horizontal, el derecho de usufructo, las servidumbres, el derecho real de censo, los derechos reales de garantía, la hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento y la hipoteca. Destaco este conjunto de temas, pues los que siguen, del dieciocho al veintidós, se refieren al Derecho hipotecario, y a ellos quiero dedicarles un especial comentario, siguiendo en esto un poco la idea del autor, que parece en el título de su libro distinguir los «derechos reales» de una parte y el «hipotecario» de otra.

El autor explica en su presentación que aunque el Derecho hipotecario solamente tiene cuatro temas en el programa de oposiciones a judicaturas, él ha entendido que había que añadir ciertos aspectos en letra distinta que permitiesen una mayor claridad expositiva. Y luego hace una afirmación, que comparto, por supuesto, al decir que el Derecho hipotecario tiene más trascendencia en la realidad jurídica de la que se le da en los programas y es más sencillo de lo que parece en las clases. Suscribo la frase y la idea. La tremenda popularidad adquirida por el Registro y el principio que lo avala de la «seguridad en el tráfico jurídico» exige un conocimiento más detallado del que hasta hace poco tenía el jurista. Y ese conocimiento no es tan «árido y difícil» como lo pintan («peor que la lepra y las culebras», decía AGUSTÍN DE FOXÁ), sino que responde al funcionamiento de un conjunto de principios de fácil comprensión.

Como decimos, solamente cuatro temas se destinan a la materia, y por ello entiendo que debe alabarse la labor del autor en su capacidad de síntesis para encerrar dentro de esas pocas páginas la esencia del Derecho hipotecario. Entiendo que sería preciso, en una futura reforma del programa de oposiciones, que se ampliase la materia destinando a la misma más temas, pues no debe olvidarse nunca la trascendental importancia que la

figura del Juez tiene en el conjunto legislativo hipotecario. No hace poco, en un intento de renovación expositiva de la materia hipotecaria, tropecé con dos grandes temas que podían ser la base de esa renovación: uno era el principio de autonomía de la voluntad frente al Registro y el otro era la coordinación entre lo judicial y lo registral. Y si en el primer mundo cabe todo el Derecho hipotecario, en el segundo se comprende lo fundamental de esas dos grandes esferas del Derecho. A poca imaginación que uno tenga se agolpan en la mente un sin fin de materias que están en íntima relación: el poder judicial en la creación del Derecho, la declaración del mismo, el principio de salvaguardia de los Tribunales, la eficacia de la cosa juzgada, los aspectos procesales y la ejecución de los actos judiciales, la legalidad y el recurso gubernativo, etc. Grandes temas para grandes problemas.

La última lección o tema del *Compendio* se refiere a los derechos de adquisición con la figura del retracto y sus diferentes especies y especialidades.

Entiendo, por último, que debe ser recibida esta publicación con el júbilo que todo elemento de trabajo y de ayuda lleva consigo, pues no es que el sistema selectivo de la oposición sea el menos malo, sino que lo que lo hace dificultoso, hasta bordear lo desesperante, es la falta de medios que el opositor tiene para el logro de su preparación. Y como éste es uno de ellos debemos felicitarnos por su aparición. Si junto a esos medios pudiera lograrse que el opositor tuviera la ayuda personal del preparador sin que éste se viera amenazado por la incompatibilidad todo sería más fácil y a la oposición le habríamos quitado la leyenda negra que sobre la misma existe. No veo muchas salidas en este punto, pues el panorama que se contempla desde el puente no es prometedor.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ